

C.A. de Santiago

Santiago, veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Comparece don Antonio Rubilar Suárez, en representación de [REDACTED], quien de conformidad a lo previsto en los artículos 28 y siguientes de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, deduce reclamo de ilegalidad **contra la decisión adoptada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia**, con fecha 30 de septiembre de 2024, en el proceso Rol N° C-2554-2024, que acogió el amparo del derecho de acceso a la información pública presentado por don Alex Miranda en contra de la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, disponiendo la entrega de información que es precisada más adelante.

1.- Antecedentes de la reclamación

Refiere que el 1 de febrero de 2024 fue ingresada una solicitud de acceso a la información pública ante la SEREMI de Salud, por la cual se requirió la entrega de la siguiente información:

“RESOLUCIÓN N°2313531800 FECHA 22/11/2023, del trámite denominado AUTORIZACION SANITARIA PARA LA FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS PELIGROSAS, y todos los documentos que tenga disponible la Seremi de Salud de la Región Metropolitana que dieron origen a la resolución como: -Calificación Técnica N° 221359536 de fecha 03.05.2022 -Informe de evaluación ocupacional a solventes N° 2176977 de fecha octubre 2023 -Informe de evaluación cuantitativa de la exposición ocupacional a ruido N° 2076713 de fecha septiembre 2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LURXBHWRBND

-Informe de Iluminación N° 8401286 de fecha septiembre 2023
-Resolución Exenta que autoriza la actividad de “Bodega exclusiva de sustancias inflamables clase 3” N° 9528 de fecha 06.08.2020
-Certificado de Informaciones Previas N° 575574 de fecha 04.03.2020 emitido por la I. Municipalidad de Conchalí
-Certificado de Instalaciones Eléctrica Interior TE1 N° 2828572/23 emitido por la SEC
-Memorias de ingeniería. -Planos.
-Especificaciones técnicas. -Especificaciones de los equipos y sus manuales de operación. Memoria de ingeniería de la red húmeda.
-Plan de emergencias -Instructivo de trabajo seguro para la fabricación de pintura acrílica base solvente 25k
-Instructivo de trabajo seguro para almacenamiento de sustancias peligrosas en bodega de inflamables. -entre otros documentos que tengan disponibles.”

Mediante Resolución Exenta N°652 el servicio requerido denegó parcialmente la información.

El peticionario dedujo amparo, reiterando su petición. Evacuando el traslado conferido la SEREMI, reiteró lo señalado en su respuesta al requerimiento, en tanto que su parte se opuso nuevamente a la entrega de la información, fundando aquello en las causales del artículo 21 N°s 1 letra c) y 2 de la Ley de Transparencia.

En Sesión Ordinaria N°1468 del Consejo Directivo (CPLT), el organismo reclamado decidió acoger el amparo deducido, ordenando a la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana que “Entregue al reclamante copia de todos los documentos que dieron origen a la Resolución N° 2313531800, de fecha 22 de noviembre de 2023, emitida por la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, debiendo el órgano tarjar, previamente, todos los datos personales de contexto que pudieran estar incorporados en



la documentación que se entregue, como por ejemplo, el número de cédula de identidad, domicilio particular, estado civil, teléfono, casillas de correo electrónico particular, entre otros, así como también los datos sensibles que pudiera contener.”, decisión que -a grandes rasgos- se fundamenta en (i) el carácter público de los actos y resoluciones de los órganos de la Administración y de los fundamentos de ellos, consagrado en el artículo 8 de la Constitución y (ii) el supuesto incumplimiento de los requisitos que debe revestir la información para considerar que su divulgación podría afectar los derechos económicos y comerciales de los interesados.

2.- Fundamentos de la reclamación

Alega que el CPLT interpretó incorrectamente el artículo 5° de la Ley de Transparencia, dado que la información en cuestión se sitúa dentro de las excepciones de información reservada que la ley efectivamente contempla.

La información requerida fue puesta a disposición de la autoridad con un fin preciso, puesto que resulta necesaria para obtener la autorización que permita el correcto funcionamiento de las actividades desarrolladas, sin encontrarse en contravención a la normativa sanitaria vigente.

Reclama la afectación de sus derechos de carácter comercial y económico de [REDACTED] con la potencial divulgación de la información requerida, que contiene especificaciones técnicas del funcionamiento de sus instalaciones; que son parte de su know how y forma parte de su ventaja competitiva y cuya entrega conlleva la exposición de la estrategia comercial y técnica desarrollada y de toda la ingeniería sanitaria que sustenta sus instalaciones.



Plantea que, por este motivo, dicha información se encuentra dentro de la causal de secreto o reserva del artículo 21 N°2, de la Ley de Transparencia y que cumple también con los criterios establecidos por el H. Consejo para determinar que aquella se configura, toda vez que: **a)** la información comercial es secreta y no es generalmente conocida por el mercado o su competencia; **b)** dicha información es objeto de importantes esfuerzos para mantenerse secreta; y **c)** su publicidad puede afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de [REDACTED] por cuanto, de hacerse pública, puede otorgarle una ventaja competitiva en el mercado a sus competidores, al punto que podría mermar irreparablemente su posición dentro del mismo.

Sostiene que en la especie se pretende tomar conocimiento del detalle de ingeniería sanitaria estructural y técnica de sus instalaciones químico-industriales, es decir, se busca apropiarse de su modelo técnico de negocio a través de los mecanismos de la Ley de Transparencia.

Hace presente que dicha alegación no requiere prueba alguna puesto que es evidente y fluye de la propia naturaleza de la información solicitada.

Por lo anterior, pide se acoja la presente reclamación declarando que la información solicitada por don Alex Miranda es reservada bajo el amparo de la causal contenida en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, por lo que no corresponde ser entregada, al ser esta última una causa de secreto o reserva de la información, con costas.

Se apersona don David Ibaceta Medina, en representación del **Consejo para la Transparencia**, evacuando el informe requerido.



Alega, en primer lugar, que información requerida es pública de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° de la Constitución y a los artículos 5°, 10 y 11 letra c) de la Ley de Transparencia, ya que obra en poder de la Seremi de Salud de la Región Metropolitana en ejercicios de sus funciones públicas.

Indica que, con relación a lo solicitado a través de la autorización para fabricación de sustancias químicas peligrosas, se *“permite solicitar a la Seremi de Salud la autorización sanitaria para la fabricación de sustancias y mezclas peligrosas para la salud, con el propósito de asegurar que cumplen con las condiciones de seguridad para su funcionamiento y controlar los posibles impactos que puedan generar a los trabajadores, comunidad y ambiente. Las sustancias y mezclas peligrosas afectas a esta autorización, son aquellas clasificadas por el D.S. 57/19 del MINSAL-MMA, Reglamento de clasificación, etiquetado y notificación de sustancias químicas y mezclas peligrosas y la NCh 382, según corresponda”*.

Advierte que el Consejo tuvo a la vista la Resolución Exenta N° 2313531800, de 22 de noviembre de 2023, así como los documentos que obran en poder de la Seremi, que dieron origen a la resolución señalada, constatándose que la información pedida corresponde a antecedentes que forman parte de dicho acto administrativo y constituyen su fundamento.

Afirma que, por ello, la información objeto del amparo detenta una naturaleza eminentemente pública, salvo que concurra a su respecto alguna causal de secreto o reserva legal, las que por constituir una excepción al principio general de publicidad deben interpretarse y aplicarse en forma restrictiva y, desde luego, tienen que ser acreditadas fehacientemente por



quien las invoca, lo cual no ocurrió en el procedimiento administrativo que precedió al presente reclamo.

Expone que la reclamante yerra al sostener en su reclamo de ilegalidad que dicha afectación no requiere prueba alguna, pues, según se desprende del artículo 8° de la Carta Fundamental, el criterio establecido por el Constituyente, el legislador, y por supuesto, por la jurisprudencia es exactamente el contrario.

Añade que, al no existir en el amparo administrativo argumentos ni mucho menos medios de prueba relativa a la supuesta configuración de la causal de reserva en comento, no podía ese Consejo sino desestimar cualquier excepción al principio de publicidad que rige respecto de los antecedentes que constituyen a su vez fundamentos de una decisión administrativa.

Concluye que la decisión de amparo reclamada se encuentra ajustada a derecho, habiéndose dictado dentro de las atribuciones y competencias que expresamente le encomendó el legislador, e interpretando la normativa conforme al artículo 8° de la Constitución y la Ley de Transparencia, no configurándose las ilegalidades alegadas por la reclamante, lo cual debería llevar a esta Corte a rechazarlo en todas sus partes.

Se ordenó traer los autos en relación y se dispuso la agregación extraordinaria de esta causa.

Considerando:

Primero: Resulta necesario consignar que esta clase de reclamaciones participan de los caracteres inherentes a los mecanismos de control de legalidad de las decisiones adoptadas por un órgano público, el Consejo Para la Transparencia (CPLT) en este caso. Lo que se viene delineando busca aludir a la competencia y a las posibilidades de actuación de esta Corte,



siendo atinente relevar en tal sentido que esta reclamación responde a la idea de un proceso cuyo norte es examinar y juzgar la legalidad del acto, o sea, definir que lo decidido se ajuste a la normativa que regula esta clase de asuntos;

Segundo: Ahora bien, si se atiende al texto y sentido de los artículos 21 y 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública, puede concluirse que el diseño allí concebido implica que la reclamación –y con ello la competencia de esta Corte-, debe tener por objeto fundamental dirimir sobre la eventual concurrencia de alguna de las causales de reserva que impidan la entrega de la información o, al contrario, que hagan legalmente posible su entrega. Esa es la óptica primordial o prevalente con la que debe revisarse la legalidad o ilegalidad de la decisión del CPLT;

1.- En cuanto al carácter de la información

Tercero: Sin perjuicio de lo expresado precedentemente, no puede descartarse la posibilidad de que el examen correlativo tenga que ver también con el presupuesto o condición esencial para que pueda haber lugar a una solicitud de “transparencia”, esto es, el carácter público (y de acceso público) de los antecedentes que estén siendo requeridos por alguna persona;

Cuarto: Acerca de esto último, resulta atinente recordar que por medio de la resolución impugnada el CPLT ordenó a la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana la entrega de la información que sigue:

“...copia de todos los documentos que dieron origen a la Resolución N°2313531800, de fecha 22 de noviembre de 2023, emitida por la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, debiendo el órgano tarjar, previamente, todos los datos personales de contexto que pudieran estar incorporados en la documentación que se entregue, como por ejemplo, el número de



cédula de identidad, domicilio particular, estado civil, teléfono, casillas de correo electrónico particular, entre otros, así como también los datos sensibles que pudiera contener, en aplicación de lo previsto en los artículos 2, letra f), y 4 de la ley N°19.628, en aplicación del principio de divisibilidad consagrado en el artículo 11, letra e), de la Ley de Transparencia, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la Ley de Transparencia...”;

Quinto: Con relación al extremo anunciado, debe recordarse que el artículo 5° inciso segundo de la Ley de Transparencia se ha ocupado de señalar que reviste la cualidad de pública *“toda otra información que obre en poder de los órganos de la administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento”*, lo que refrenda el inciso segundo de su artículo 10 al disponer que cualquier persona tiene derecho a acceder a esa información, comprendiendo en ello los actos, resoluciones, expedientes, contratos y acuerdos así como toda información elaborada con presupuesto público. En tales condiciones, siendo un hecho indiscutido que se trata de antecedentes que permitieron el pronunciamiento de una resolución administrativa y que tal información está en poder de la SEREMI de Salud respectiva, órgano que forma parte de la Administración, significa entonces que tales antecedentes tienen el carácter de información pública.

II.- En cuanto a la causal de reserva aludida en la reclamación

Sexto: La propia Carta Fundamental, en su artículo 8°, prevé la posibilidad de que la ley establezca la reserva o secreto de la información, consultando, entre otras hipótesis, la circunstancia de que la publicidad pueda afectar *“los derechos de*



las personas”. En esa misma línea de excepciones a la publicidad, el artículo 21 N°2 de la LDT contempla como causal de secreto o reserva, el hecho de que tal “*publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.*”;

Séptimo: Acerca del carácter secreto o de sujeta a reserva de la información de que se trata, precisamente amparada en la citada causal del artículo 21 N°2 de la Ley 20.285, la reclamante postula que la misma contiene especificaciones técnicas del funcionamiento de sus instalaciones, que forman parte de su “know how” y de sus ventajas competitivas, de modo que su entrega trae consigo la exposición de su estrategia comercial y técnica y de toda la ingeniería sanitaria que sustenta sus instalaciones. En suma, plantea que esa información es capaz de afectar sus intereses, o sea, los derechos de carácter comercial o económico de [REDACTED]

Octavo: En términos concretos, según consta de la propia resolución cuestionada por esta vía, la información que el CPLT ordena entregar, sin discriminación sustancial alguna, es la que se especifica a continuación:

- 1.- Calificación Técnica N°221359536 de fecha 03.05.2022;
- 2.- Informe de evaluación ocupacional a solventes N°2176977 de fecha octubre 2023;
- 3.- Informe de evaluación cuantitativa de la exposición ocupacional a ruido N°2076713 de fecha septiembre 2023;
- 4.- Informe de Iluminación N°8401286 de fecha septiembre 2023;



5.- Resolución Exenta que autoriza la actividad de “Bodega exclusiva de sustancias inflamables clase 3” N°9528 de fecha 06.08.2020;

6.- Certificado de Informaciones Previas N°575574 de fecha 04.03.2020 emitido por la I. Municipalidad de Conchal;

7.- Certificado de Instalaciones Eléctrica Interior TE1 N°2828572/23 emitido por la SEC;

8.- Memorias de ingeniería;

9.- Planos;

10. - Especificaciones técnicas;

11.- Especificaciones de los equipos y sus manuales de operación;

12.- Memoria de ingeniería de la red húmeda;

13.- Plan de emergencias;

14.- Instructivo de trabajo seguro para la fabricación de pintura acrílica base solvente 25k; y

15.- Instructivo de trabajo seguro para almacenamiento de sustancias peligrosas en bodega de inflamables;

Noveno: El examen de la sentencia impugnada permite advertir que, en concepto del CPLT, quien quiera valerse de la causal de reserva debiera acreditar *“suficientemente la forma concreta en que la divulgación de los antecedentes afectaría los derechos de la empresa”* o que debiera comprobar una *“afectación concreta” de los derechos comerciales y económicos*. Así quedó consignado en los motivos 6) y 7) de su decisión de amparo;

Décimo: Por lo pronto, debe subrayarse ese respecto que, efectivamente, la publicidad y el acceso a la información que está en poder de los órganos de la Administración corresponde a la regla general, inclusive consagrada como derecho a nivel



constitucional y fundamental, de manera que las hipótesis de secreto o reserva son de carácter excepcional. Empero, conforme quedara indicado precedentemente tanto la Constitución Política de la República como la ley pertinente señalan límites a la publicidad, para cuyo efecto acuden a la idea de la “afectación”, o que es lo mismo, la señalan como motivo suficiente para justificar la reserva de la información. Por ende, no es precisa una restricción o lesión aguda al derecho fundamental concernido. Antes bien, nuestro ordenamiento jurídico anticipa la protección del derecho de las personas en el sentido que no solo protege su núcleo esencial, sino que - todavía más-, busca evitar que ese derecho personal sea objeto de una restricción potencialmente capaz de lesionarlo o que pueda disponerse a su respecto alguna medida de transparencia que pueda ser idónea para menoscabarlo. De ahí que sea dable concluir que no siempre es de rigor que se acredite o que se pruebe una vulneración “concreta” del derecho comercial, una suerte de expresión tangible o materialmente cuantificable de la misma. En armonía con ello, debe recordarse que nuestro Tribunal Constitucional ha precisado que la publicidad no tiene la estirpe de un principio y, en particular, que *“no son los derechos los que deben subordinarse a la publicidad sino ésta a aquellos, por lo que, habiendo algún derecho invocado, la reserva vence a la publicidad”* (STC 2246, considerandos 66 y 67. En sentido semejante, STC 2153, considerando 51 y STC 2919, considerando 4);

Undécimo: En la especie, la sola denominación de los antecedentes e instrumentos referidos o reseñados en los numerales 1, 2, 8 a 12, ambos inclusive y, finamente, 14 y 15, aisladamente considerandos o unos con relación a los otros, por simple derivación, son capaces de revelar la forma productiva o



los procesos de producción llevados a cabo por [REDACTED] para ejecutar su actividad y, por lo mismo, revisten para ella un capital de conocimiento que no puede ser forzada a compartir gratuitamente y que, por ende, de hacerse, se afectan sus derechos comerciales y su posición de competitividad. Al ser así, significa que se configura a su favor la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley 20.285;

Duodécimo: Consecuentemente, se incurre en ilegalidad en la decisión de amparo que se revisa, por lo que debe hacerse lugar al reclamo deducido, en los términos que pasan a especificarse.

Por estos motivos y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N°20.285, **se acoge** el reclamo de ilegalidad deducido por [REDACTED] interpuesto contra la decisión de amparo pronunciada por el Consejo para la Transparencia, con fecha 30 de septiembre de 2024, en el proceso rol C-2554-2024, **solo en cuanto por ella se acoge íntegramente** el amparo deducido contra la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana y, en cambio, **se decide que tal amparo queda acogido únicamente** en lo que atañe a los documentos enunciados en los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 13 del motivo octavo de esta sentencia, manteniéndose a ese respecto las medidas de resguardo de datos sensibles, dispuestas en el literal a) del numeral II de la sentencia del CPLT.

Redactó el ministro señor Astudillo.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LURXBHWRBND

No firma el ministro señor Astudillo Contreras, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado en su cargo en esta Corte de Apelaciones.

No firma la ministro señora Hasbún Mancilla, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por hacer uso de licencia médica.

N°Contencioso Administrativo-688-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LURXBHWRBND

Proveído por el Señor Presidente de la Segunda Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LURXBHWRBND